



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CIRCULAR NÚM. 106-20 SOBRE INDEXACIÓN ANUAL QUE ACTUALIZA EL CAPITAL MÍNIMO EXIGIDO A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). SUSTITUYE LA CIRCULAR NÚM. 104-19.

CONSIDERANDO I: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001), en lo adelante la Ley, y el artículo 22 del Reglamento de Pensiones promulgado mediante Decreto núm. 969-02 del 19 de diciembre de 2002, el capital mínimo exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, es de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), el cual deberá indexarse anualmente a fin de mantener su valor real e incrementarse en un diez por ciento (10%) por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil;

CONSIDERANDO II: Que la Resolución núm. 22-02 sobre Capital Mínimo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), emitida por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dos (2002), establece que el capital mínimo exigido a las AFP deberá indexarse en el mes de enero de cada año, de acuerdo a la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al año anterior, calculada por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO III: Que de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana, mediante Informe de fecha nueve (9) de enero de 2020, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año dos mil diecinueve (2019) fue de 3.66%;

CONSIDERANDO IV: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución núm. 22-02 sobre el Capital Mínimo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veintiocho (28) de diciembre del 2002;

VISTA: La Circular núm. 104-19 sobre Indexación Anual que Actualiza el Capital Mínimo exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha catorce (14) de enero de 2019, que sustituye la Circular núm. 101-18;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTO: El Informe publicado por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), en el cual se establece el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al año dos mil diecinueve (2019).

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir la Circular núm. 104-19 del 14 de enero del año 2019 y establecer la indexación a ser aplicada al capital de las AFP de acuerdo con la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al año 2019, calculada por el Banco Central de la República Dominicana en un 3.66%, según se presenta a continuación:

Número de Afiliados		Capital Mínimo Exigido (RD\$)
Desde	Hasta	
1	10,000	24,956,170.09
10,001	15,000	27,451,787.09
15,001	20,000	29,947,404.11
20,001	25,000	32,443,021.12
(1)		(2)

Notas:

(1) La tabla deberá continuar agregando filas añadiendo 5,000 afiliados a las cifras en la columna “Desde” y “Hasta”, en la medida que así se requiera.

(2) Por cada otra fila agregada se deberá añadir RD\$2,495,617.01 a la cifra señalada en la celda inmediatamente superior de la columna “Capital Mínimo Exigido (RD\$)” debidamente reajustada.

Artículo 2.- La presente Circular será efectiva a partir de su aprobación y será notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

